



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548404  
FAX: 935549791  
EMAIL: contencios12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218006180

### Procedimiento abreviado 293/2021 -1A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0911000000029321  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona  
Concepto: 0911000000029321

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procuradora: Alfredo Martinez Sanchez  
Abogado/a: Jordi Puigderrajols Coll

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE EL

MASNOU  
Procurador/a: Eulalia Castellanos Llauger  
Abogado/a:

**Actividad administrativa recurrida:** desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente el 18 de marzo de 2019

## SENTENCIA Nº 318/2022

En Barcelona, a 7 de diciembre de 2022

Magistrada: IRENE URBÓN REIG

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 23 de junio de 2021 se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo que ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado, con celebración de vista, que tuvo lugar el 9 de noviembre de 2022, con la comparecencia de ambas partes.

**SEGUNDO.-** La cuantía del presente recurso ha sido fijada en 13.041,63 euros.

Codi Segur de Verificació: JUZZMCA75APHOM3NQKY2SGYGN1YORJ9  
Signat per Urbón Reig, Irene;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Data i hora 07/12/2022, 13:45







## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión de la parte recurrente de que se condene al Ayuntamiento de El Masnou a indemnizarla en la suma de 13.041,63 euros más intereses legales.

Alega la defensa letrada de la actora que la misma cayó en la vía pública a causa de la falta de señalización de la existencia de un hilo, en las obras que se ejecutaban en la calle Roger de Flor, delante del número 31, escrita Sant Miquel, y de las que el Ayuntamiento era promotor y ejecutor. Valora los daños en la suma de 13.041,63 euros en base al informe pericial emitido por el Dr. Enrique Carreras Conde. Considera que el Ayuntamiento debe responder, al estar obligado a garantizar la seguridad y el mantenimiento de la vía pública.

La defensa letrada de la parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando, en primer lugar, que no pone en duda la ocurrencia del siniestro en la forma descrita por la parte actora. Que concurre culpa de la actora pues era patente que existían unas obras en la vía pública, y en estos casos los peatones deben extremar la precaución. En cuanto al estado de la zona, en el informe técnico municipal consta que se estaban realizando obras por dos empresas, que fueron emplazadas en el procedimiento. Que si se considerara que existe nexo causal, alega que la responsabilidad debe recaer en estas empresas. Respecto de la cuantía reclamada se alega pluspetición únicamente en lo referido al perjuicio estético, considerando desproporcionada la valoración de 7 puntos, pues es imperceptible en las fotografías, y es una mujer de 69 años, con arrugas. Que únicamente consta esta herida en el primer informe de asistencia, y solo se refleja un ligero enrojecimiento.

**SEGUNDO.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración, garantizada como principio general en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, se configura básicamente en el artículo 106.2 del mismo texto constitucional como el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La previsión constitucional está regulada, en los artículos 32 a 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El legislador ha optado,





dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Las consideraciones precedentes permiten afirmar que la responsabilidad patrimonial de la Administración, según se desprende de los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015 y de la jurisprudencia emanada sobre la materia, exige la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- 1º) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- 2º) El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley (art. 141.1 de la Ley 30/1992).
- 3º) La imputabilidad de la Administración frente a la actividad causante del daño, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del bien, del servicio o de la actividad en cuyo ámbito aquél se produce.
- 4º) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado del daño, que no se apreciaría en el caso de que éste estuviese determinado por hechos indiferentes, inadecuados o inidóneos, o por los notoriamente extraordinarios





determinantes de fuerza mayor. Por otra parte, se ha de considerar que la injerencia de un tercero o el comportamiento de la propia víctima son posibles circunstancias productoras de la ruptura del nexo causal, si han sido determinantes del daño, o susceptibles de modular el alcance de la responsabilidad de la Administración, graduando el importe de la indemnización si, en concurrencia con el funcionamiento del servicio, han contribuido también a su producción.

Como recuerda la STS de 29 de Enero de 2013 (rec. 5781/2010) "Afirmada la regularidad de la actividad desarrollada por la Administración y negada la relación causal entre su funcionamiento y el resultado dañoso, no podemos establecer su responsabilidad respecto de las consecuencias lesivas producidas en el simple hecho de la titularidad del servicio pues aun siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como hemos señalado en reiteradísimas ocasiones"

Lo exigible a la Administración es una prestación razonable y adecuada a las circunstancias, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio, por lo que, sólo en el caso de que el servicio no haya funcionado adecuadamente, procede imputar responsabilidad patrimonial a la administración.

Junto a los presupuestos referidos debe tenerse en cuenta, además, que la reclamación se ha de formular en el plazo de un año, tal y como prevé el artículo 67 de la Ley 39/2015.

Debe también subrayarse que la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es carga del interesado, aunque la Administración tiene la obligación de facilitar al ciudadano todos los medios a su alcance para cumplir con dicha carga, señaladamente en los casos en que los datos estén sólo en poder de aquélla. De la misma manera los hechos impositivos, extintivos o moderadores de la responsabilidad son carga exigible a la Administración (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del art. 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).





**TERCERO.-** A través del atestado que obra en el expediente administrativo y de la declaración testifical practicada en el acto del juicio ha quedado acreditado que en la vía pública existía un hilo, de los que se utilizan como referencia para nivelar el suelo, que salía de una valla de obra y cruzaba una parte de la calle que no estaba vallada, estando tenso, a unos 5 cm del suelo. Consta también acreditado que la actora tropezó con este hilo y cayó. Las consecuencias de la caída se consideran exclusivamente imputables a la conducta negligente de los que realizaron las obras y colocaron un hilo sin señalizar. No se aprecia negligencia de la recurrente, dado que un hilo es difícilmente visible y no es en absoluto previsible su existencia.

La Administración no puede exonerarse de responsabilidad atribuyendo la culpa al contratista, pues al tiempo de interponerse el recurso, la Administración no había dictado resolución considerando a la empresa contratista responsable e informando de ello al recurrente.

Como señala la STS, Contencioso sección 6 del 30 de marzo de 2009 (recurso 10680/2004): *"Dado que el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 13/1995 configura como una facultad la posibilidad de los terceros perjudicados de dirigirse al órgano de contratación para que se pronuncie sobre el sujeto responsable, cabe también que reclamen directamente a la Administración contratante al amparo de los artículos 106, apartado 2, de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992. En esta tesitura, dicha Administración puede optar entre dos alternativas: considerar que concurren los requisitos para declarar la existencia de responsabilidad o estimar que están ausentes y que, por lo tanto, no procede esa declaración; en la primera hipótesis pueden ofrecerse, a su vez, dos salidas posibles; a saber: entender que la responsabilidad corresponde al contratista o que, por darse los supuestos que contempla el apartado 2 del repetido artículo 98, sea ella misma quien tiene que hacer frente a la reparación. En este último caso así lo acordará y en el otro deberá reconducir a los interesados hacia el cauce adecuado, abriéndoles el camino para que hagan efectivo su derecho ante el adjudicatario responsable. Desde luego, está fuera de lugar que, ante tal eventualidad, se limite a declarar su irresponsabilidad, cerrando a los perjudicados las puertas para actuar contra la empresa obligada a resarcirles. Así se lo impiden, no sólo el espíritu del artículo 98 de la Ley 13/1995, que quiere un previo pronunciamiento administrativo sobre la imputación del daño, cualquiera que sea el modo en que se suscite la cuestión, sino principios básicos de nuestro sistema administrativo en general, como los de buena fe y confianza legítima (artículo 3, apartado 1, de la Ley 30/1992), y de su*

Codi Segur de Verificació: JUZZMCM475AFPHOM3NQiKY2SGYGIN1YORJ9

Signat per Urbón Reig, Irene;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcaj.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 07/12/2022 13:45





*procedimiento en particular, que obligan a impulsarlo de oficio y a poner en conocimiento de los interesados los defectos de que adolecieren sus actos a fin de que los subsanen en tiempo oportuno (artículos 71, 74, apartado 1, y 76, apartado 2, de la misma Ley).*

*Estas exigencias resultan aún más intensas cuando, incumpliendo su deber de resolver (artículo 42 de la repetida Ley), la Administración da la llamada por respuesta. Tal pasividad, que hurta al ciudadano la contestación a la que tiene derecho, permite interpretar que la Administración ha considerado inexistente la responsabilidad del contratista, al que no ha estimado pertinente oír y sobre cuya conducta ha omitido todo juicio, debiendo entenderse que, al propio tiempo, juzga inexistentes los requisitos exigidos por el legislador para que se haga efectiva la suya propia. En esta tesitura, el ulterior debate jurisdiccional debe centrarse en este último aspecto, sin que sea admisible que ante los tribunales la Administración cambie de estrategia y defienda que el daño, cuya existencia nadie discute, debe imputarse a la empresa adjudicataria del contrato de obras en cuya ejecución se causó, pues iría contra su anterior voluntad, tácitamente expresada”.*

Aunque esta sentencia hace referencia a una ley de contratos ya derogada, la regulación es esencialmente idéntica en el artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Por lo expuesto, se considera que el Ayuntamiento demandado debe responder de los daños, sin perjuicio de su facultad de repetición.

**CUARTO.-** En cuanto a la valoración de los daños, la demandada ha mostrado su desacuerdo exclusivamente con la valoración del perjuicio estético. Sin embargo, teniendo en cuenta el tamaño de la cicatriz y su situación en la frente, en una zona visible, se considera ajustada la valoración en 7 puntos. La edad de la perjudicada ya se tiene en cuenta en el baremo en la fijación de las cuantías.

Por razón de lo expuesto procede la estimación íntegra de la demanda.

**QUINTO-** A pesar de haberse estimado la demanda, dado que la valoración de los daños suscita dudas, no se estima procedente la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, resolviendo





dentro de los límites de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se dicta el siguiente

### **FALLO**

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de \_\_\_\_\_ anulando el acto administrativo recurrido y condenando al Ayuntamiento de El Masnou a abonar a la actora la suma de 13.041,63 euros más intereses legales, sin expresa condena en costas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](https://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y

